



RADICACION No. 63001311000320210017700

**SENTENCIA CONFORME AL ART. 390 Inc. 2 párrafo 3
del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y ART. 97 IB..**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

El señor JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó demanda para proceso **VERBAL SUMARIO (REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS- AUMENTO)** en contra del señor **MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE Y OLGA PATRICIA OLAYA BLANCO**, son los padres de **JOHAN SEBASTIAN**, quien en la actualidad cursa estudios de Ingeniería Mecatrónica en la Universidad de Caldas.

En audiencia de conciliación celebrada el 16 de mayo de 2002, ante el Centro de Conciliación Fundación Servicio Jurídico Popular de la Policía Nacional, entre la señora **OLGA PATRICIA OLAYA BLANCO** en calidad de representante legal del entonces menor de edad **JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA**, y el señor **MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE**, mediante Acta No. 080 se fijó cuota de alimentos equivalente a \$150.000 mensuales para alimentos, \$65.000 para cuidado y educación, \$100.000 para ropas en el mes de junio y \$200 para el mes de diciembre, para un total de cuota de \$240.000, incrementándose conforme al aumento salarial para los servidores públicos a partir de junio de 2003. Incremento que no se cumplió.

A efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad, se citó ante la Procuraduría 15 Judicial II de Familia, al señor **MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE**, quien no asistió.

En la actualidad los gastos de **JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA**, ascienden a la suma de \$1.600.000, y la suma que aporta el padre es de \$620.000, la cual no alcanza para su subsistencia.

El señor **MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE**, es pensionado de la Policía Nacional y percibe muy buenos ingresos, por lo que está en condiciones reales de aportar una cuota superior a la que actualmente suministra.

P E T I C I O N E S

1°. Se decreta el incremento de la cuota alimentaria ordinaria que actualmente suministra el demandado a favor de JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA de acuerdo con los ingresos y con la capacidad económica con la que cuenta hoy el señor MAURICIO ALEXANDER DELGADO.

2°. Se decreta una fijación de cuota alimentaria extraordinaria a favor de JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA pagaderos en el mes de junio y en el mes de diciembre, correspondientes a las primas recibidas por el padre de mi poderdante.

3°. Ordenar que el señor MAURICIO ALEXANDER DELGADO deposite el valor de la nueva cuota a la cuenta personal de mi poderdante.

4°. Condenar al demandado MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE al pago de costas procesales y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto del cuatro de agosto del año en curso, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

Al demandado, señor MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE, le fue notificada la admisión de la demanda junto con la misma y anexos, el 17 de agosto, conforme a lo expuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término para contestar, guardó silencio. Conforme el art. 187 del C.G.P., se presumen ciertos los hechos de la demanda

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta por activa y por pasiva, ya que la acción la tiene el alimentario y está dirigido en contra del alimentante.

DERECHO DE POSTULACIÓN: El demandante acude a través de apoderado judicial quien es abogado titulado e inscrito. El demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La modificación de la cuota de alimentos para aumentar o disminuir se encuentra regulada en el artículo 422 del Código Civil, el cual establece:

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para la toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.
Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se debe alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Esto significa que para que haya REVISION de la cuota alimentaria fijada, sea para AUMENTAR O DISMINUIR, deben haber variado las condiciones del alimentante y alimentario.

en el presente caso, el alimentario JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA, cuando se fijó la cuota de alimentos a su favor y a cargo del demandado alimentante, señor MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE, contaba con dos años y en la actualidad tiene 21 años, es decir, la cuota se fijó desde hace diecinueve años.

El alimentario demostró que se encuentra cursando el quinto semestre del programa de Ingeniería Mecatrónica en la Universidad de Caldas, y tiene una duración de diez (10) semestres; si bien es cierto, la cuota a cargo del demandado a sufrido incrementos, pues a la fecha esta asciende a la suma de \$620.000, no es menos cierto que la misma se fijó hace diecinueve años, que el demandante se encuentra estudiando donde debe cancelar por matrícula semestral la suma de \$1.813.985, mas gastos mensuales de \$1.300.00 para su sostenimiento.

El demandado-alimentante, NO contestó la demanda, significa que está aceptando los hechos de esta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 205 Ibidem, por ello se accederá a las pretensiones de la demanda para lo cual se revisará la cuota fijada el 16 de mayo de 2002, mediante acta de conciliación No. 080 en el Centro de Conciliación Fundación Servicio Jurídico Popular para la Policía Nacional.

Como en las pretensiones no se indica a cuanto se debe incrementar dicha cuota, el Despacho, tendrá en cuenta el valor de la matrícula universitaria que debe cancelar cada semestre el demandante, además los otros gastos para su mantenimiento, es decir, lo que comprende el concepto de "alimentos", por ello, se incrementará dicha cuota en la suma equivalente a un MILLON DE PESOS (\$1.000.000) , es decir, el demandado, señor MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE continuara suministrando como cuota de alimentos para el alimentario, señor JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA, la suma de UN MILLON mensuales en la misma forma acordada en el acta de conciliación No. 080 celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Servicio Jurídico Popular para la Policía Nacional, calendada 16 de mayo de 2002, y los incrementos se harán conforme a lo plasmado en la referida acta.

Finalmente, El art. 390 parágrafo 3 inciso 2° del C.G.P, establece.

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme lo dicho en la presente audiencia.

SEGUNDO. REVISAR para aumentar la CUOTA alimentaria, a cargo del señor MAURICIO ALEANDER DELGADO ARROYAVE, a favor de su JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA, la cual le fue fijada mediante acta de conciliación No. 080 celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Servicio Jurídico Popular para la Policía Nacional, calendada 16 de mayo de 2002.

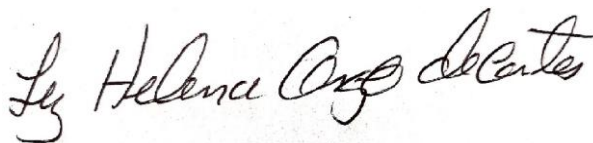
TERCERO. FIJAR como cuota de alimentos a favor JOHAN SEBASTIAN DELGADO OLAYA, a cargo del señor MAURICIO ALEXANDER DELGADO ARROYAVE, la suma de UN MILLON (\$ 1.000.000) mensuales, los cuales consignará en la misma forma acordada en el acta de conciliación No. 080 celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Servicio Jurídico Popular para la Policía Nacional, calendada 16 de mayo de 2002, y los incrementos se harán conforme a lo plasmado en la referida acta.

CUARTO. **_NO CONDENAR** en costas la parte demandada, a favor del demandante, por no haber existido oposición por esta. (art. 365 C.G.P)

QUINTO. EXPEDIR copias del presente fallo que requieran las partes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, cancelando los emolumentos para ello.

SEXTO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 172 de hoy, 30 de septiembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario